

## AUTO N. 02717

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica de inspección el día **18 de abril de 2010**, a la **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO** con NIT. **890.000.091-1**, ubicada en la Calle 133 No. 94 B – 50, Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, emitiendo el **Concepto Técnico No. 10420 del 23 de junio de 2010**, en el que se establece lo siguiente:

**“(…) 10. CONCLUSIONES:**

- *La iglesia “IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA”, de acuerdo a la medición registró un nivel de emisión de presión sonora de 74,1 dB(A), por lo que se concluye, que el generador incumplió en el momento de la visita con los niveles permitidos en la Resolución 627 de 2006, para un sector catalogado como ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA.*
- *De acuerdo a la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) el grado de significancia el aporte contaminante de la iglesia “IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA” es muy alto.*
- *Se observó en la visita invasión del espacio público por vehículos que parquean en las vías cerca a la iglesia.*
- *La “IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA”, incumplió con el requerimiento No. 2008EE18335 (…).”*

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó seguimiento al Requerimiento 2010EE10388 del 18 de marzo de 2010 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, a la iglesia **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO**, ubicada en la Carrera 78 A No. 33A – 43 Sur (Dirección nueva), Localidad de Kennedy de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 10734 del 24 de septiembre del 2011**, en el que se establece lo siguiente:

“(…)

#### **10. CONCLUSIONES**

\* En la **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO**, ubicada en la Carrera 78A No. 33A – 43 Sur, no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación de sonido con dos (2) cabinas de 500 Watts marca UBL, y tres (3) amplificadores, por los instrumentos musicales empleados en desarrollo de la actividad de alabanza (batería, tambores, guitarra, bajo), y por la interacción de los asistentes al culto, trascienden hacia el exterior del salón a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

\* La **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

\* La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Iglesia, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

\* La **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a los Requerimientos 2008EE23563 del 25 de Julio de 2008 y 2010EE10388 del 18 de marzo de 2010, emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente (…)

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10734 del 24 de septiembre del 2011**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

### **“(…) 1. OBJETIVOS**

- *Evaluar la emisión de niveles de presión sonora de la ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO, ubicada en la Carrera 78A No. 33A – 43 Sur, en atención al Derecho de Petición presentado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a la contaminación auditiva generada por la misma.*
- *Realizar seguimiento al Requerimiento 2010EE10388 del 18 de marzo de 2010, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte de la ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO.*

(...) 4. **CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR**

**Tabla No. 1** *Uso del suelo para la ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO*

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Decreto 308 del 27 de Septiembre de 2004						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico
47. Kennedy Central	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	7	V	Equipamiento de culto

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

(...) 6. **RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 2** *Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión – horario diurno*

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente al salón de culto	1.5	08:04:56	08:24:56	60.0	52.6	<b>59.1</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. En desarrollo de la predicación.
En el espacio público, frente al salón de culto	1.5	08:35:35	08:51:57	64.1	54.0	<b>63.7</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. En desarrollo de la oración.
		09:02:25	09:32:26	72.2	57.9	<b>72.0</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. En desarrollo de la actividad de alabanza.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

*La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 78A, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o*

aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es de 72.0 dB(A)**, el mayor valor entre las tres (3) mediciones efectuadas en desarrollo del culto.

“(…)

## 10. CONCLUSIONES

\* En la **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO**, ubicada en la Carrera 78A No. 33A – 43 Sur, no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación de sonido con dos (2) cabinas de 500 Watts marca UBL, y tres (3) amplificadores, por los instrumentos musicales empleados en desarrollo de la actividad de alabanza (batería, tambores, guitarra, bajo), y por la interacción de los asistentes al culto, trascienden hacia el exterior del salón a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

\* La **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

\* La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Iglesia, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

\* La **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a los Requerimientos 2008EE23563 del 25 de Julio de 2008 y 2010EE10388 del 18 de marzo de 2010, emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente (...).”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### • De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10734 del 24 de septiembre del 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 1076 DE 26 DE MAYO DE 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

- **DECRETO DISTRITAL 311 DEL 15 DE AGOSTO DE 2006**, “por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos de Culto de Bogotá Distrito Capital”

**“ARTÍCULO 29. Impactos sonoros.** Todos los equipamientos de culto deberán cumplir con las restricciones de ruido establecidas por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente y por el Ministerio de Salud o las entidades que hagan sus veces, plasmadas en las diferentes normas vigentes (...)”

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:  
**“ARTÍCULO 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)”.

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 10734 del 24 de septiembre del 2011**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el predio ubicado en la Carrera 78A No. 33A – 43 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde la iglesia **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO** desarrolla su actividad económica, están comprendidas por: sistema de amplificación de sonido con dos (2) cabinas de 500 Watts marca UBL, y tres (3) amplificadores, instrumentos musicales (batería, tambores, guitarra, bajo), interacción de los asistentes al culto y superan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**, al encontrarse en -7.0 dB(A), por lo que se clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la iglesia **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO** con NIT. **890.000.091-1**, representada legalmente por el señor ABRAHAM MARTINEZ,

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.435, o por quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 78A No. 33A – 43 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la iglesia **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO** con NIT. 890.000.091 – 1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la iglesia **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO** con NIT. **890.000.091-1**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la iglesia **ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA EL ENCUENTRO** con NIT. **890.000.091-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 78A No. 33A – 43



Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2010-2205**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

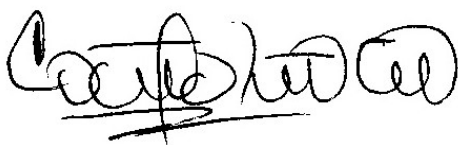
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2010-2205

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA

CPS:

CONTRATO SDA-  
CPS20220961 DE 2022

FECHA EJECUCION:

02/05/2022

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA

CPS:

CONTRATO SDA-  
CPS20220961 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/04/2022

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220734 DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/05/2022